

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso. Ejecutivo
Número. 11001-40-03-013-2020-00619-01
Demandante. Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado. María Lilia Martínez de Martínez.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La parte demandante, a través de apoderado judicial, manifestó que la demandada se obligó con el Banco CITI (sic), entidad que le endosó en propiedad el pagaré contentivo de varias obligaciones; que la deudora se encuentra en mora en el respectivo cumplimiento, facultando al Banco para dar por extinto el plazo y exigir el pago total de lo debido; y que el título valor suscrito contiene prestaciones claras, expresas y exigibles.

Así, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la demandada por el capital contenido en el pagaré base de la acción, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa legal desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación (PDF 2 y 3, Cd. 1, Primera Instancia).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se libró el mandamiento ejecutivo en la forma pedida por la parte demandante, y la demandada se notificó del proveído por conducta concluyente, acreditando su derecho de postulación -C.G.P. arts. 73 y 301. (PDF 4 y 12, Cd. 1, Primera Instancia).

1.3. Excepciones de Mérito.

Oportunamente, y a través de apoderada judicial, la parte demandada contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito (PDF 10, Cd. 1, Primera Instancia) denominadas:

(1) “INEXISTENCIA DEL TÍTULO, INEFICACIA Y FALTA DE TÍTULO VALOR Y PÉRDIDA DEL DERECHO DEL ACREEDOR”.

Sostuvo, que el título valor base de la ejecución está cobijado por los fenómenos de prescripción y caducidad, pues fue suscrito en favor del BANCO CITIBANK el 26 de junio de 1990, y la prescripción nunca fue interrumpida ni por el banco endosante, ni por su tenedor posterior. Hizo un cálculo frente a cada una de las seis obligaciones contenidas en el pagaré, señalando que tres de ellas se encuentran prescritas desde los meses de agosto y septiembre de 2010, y, las otras tres, desde el mes de julio de 2013.

(2) “INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO Y NEGOCIO CARTULAR PREEXISTENTE”.

Adujo que si el pagaré está viciado con la prescripción, se presenta una mala fe para su cobro afectando la autonomía del título valor, lo que implica un diligenciamiento posterior sin tener una carta de instrucciones, y si existe tal carta no es para el Banco demandante, sino, para la relación obligacional entre su poderdante y el acreedor originario del título valor, no debiéndose llevar el proceso como un ejecutivo, sino, como un declarativo con base en el inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio.

(3) “DINERO NO ENTREGADO”.

Dijo, que si el Banco demandante refiere una mora de la demandada a partir del 1° de septiembre de 2020, se cae el argumento porque su poderdante tiene 80 años y vive una crisis financiera desde hace más de diez años. Que el banco endosatario nunca ha liberado suma de dinero alguna en su favor, sumado al hecho que, si se trata de obligaciones adquiridas con CITIBANK, estas son inexistentes por haber operado en ellas el fenómeno de la prescripción extintiva.

(4) “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”.

Para soportar esta excepción, hace una relación de las obligaciones con la fecha en que considera fueron objeto de prescripción; e invocó el artículo 2536 del Código Civil, mencionando que el fenómeno prescriptivo para los títulos valores es de tres años posterior a su vencimiento, y si se toma la de la acción ejecutiva que es de cinco años, también se cumplió.

(5) “MALA FE Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE DEL DERECHO”.

Afirmó, que el Banco demandante no actúa con buena fe cuando diligencia un pagaré en blanco con obligaciones prescritas, pues genera desinformación frente a terceros y abusa del derecho ejercido mediante su posición dominante.

(6) “TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA”.

La fundamentó en el numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio, señalando que el pagaré en ejecución fue alterado en su literalidad, pues la obligación no data del 2020 como se dice en el escrito de la demanda, sino, del año 1990 cuando su poderdante acudió a CITIBANK y recibió un préstamo de libre inversión, tarjetas de crédito y cuentas corrientes. Así, el demandante falta a la veracidad de la información suministrada por el Banco de origen.

(7) “FALTA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ POR PARTE DEL BANCO CITIBANK-ACREEDOR ORIGINARIO”.

Arguyó que la obligación no puede ser reclamada por el endosatario dado que la negociabilidad del título se desprende de las instrucciones derivadas del negocio

jurídico con el primer acreedor, refiriéndose a dos puntos de la carta de instrucciones visible como prueba en el sub-lite; que las certificaciones aportadas no tiene en su literalidad fecha alguna de exigibilidad de la obligación, ni mucho menos una fecha de la que se pueda concluir que los montos diligenciados correspondan a la realidad.

(8) “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES”.

Apunta que el poder allegado carece de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., limitando al abogado actor para iniciar el cobro ejecutivo de acciones diferentes a las contenidas en el escrito de la demanda.

(9) “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

La excepcionante pide se requiera información al Banco demandante sobre la entidad aseguradora del crédito, para cumplir lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

La parte actora se pronunció en tiempo frente a las excepciones, manifestando, en síntesis, **(1, 2 y 4)** que el pagaré base de la ejecución presta mérito ejecutivo para su cobro coercitivo, y para derrotar la defensa sobre la operancia de la prescripción, basta con entender la diferencia que hay entre la fecha en que se firmó el título valor con la de su fecha de vencimiento (C. Comercio, arts. 622, 625, 626, 709 y 789); que, sí existe una carta de instrucciones y el título valor se llenó conforme al numeral quinto de la misma. **(3)** Que no es cierto que SCOTIABANK COLPATRIA no le ha entregado dinero a la deudora, pues olvida que, de acuerdo a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, CITIBANK COLOMBIA S.A. autorizó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos a favor de la demandante. **(5)** Que la excepcionante no aporta las pruebas que acrediten la existencia de mala fe y abuso de la posición dominante del actor. **(6)** Que la demandada no acreditó estar incurso en situación alguna que le impida obligarse, dándose los requisitos de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, sumado a que, tampoco ha negado la obligación ejecutada que se ajusta a la Ley, **(7)** y que el artículo 622 del Código de Comercio faculta a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco del título valor, adicionado que, la entidad demandante funge como cesionaria de CITIBANK COLOMBIA S.A.

Sobre los demás medios de defensa usados por la demandada, dijo (8) que en el poder otorgado para iniciar el proceso se observan los números de las obligaciones objeto de litigio; (9) y que en el caso en concreto, no hay lugar a llamar en garantía a la aseguradora del crédito, porque esta no cubre el pago de las obligaciones, sino cubre los riesgos de incapacidad permanente y muerte (PDF 16, CD 1. Primera Instancia).

1.4. Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

El a quo citó a audiencia inicial, decretando en favor de las partes pruebas documentales, de interrogatorios de parte y exhibición de documentos. A su vez, rechazó la falsedad propuesta y el llamamiento en garantía, con fundamento en los artículos 269 y 64 del C.G.P., respectivamente (PDF 20, CD 1. Primera Instancia).

El día de la diligencia, siendo infructuosa la etapa de conciliación, el a quo evacuó todas las etapas propias de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, dictando sentencia que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al encontrar que el pagaré allegado reúne los requisitos generales y especiales exigidos por la Ley Comercial para ser tenido como título valor; no operó sobre la obligación el fenómeno de la prescripción, y que fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por la demandada en la respectiva carta. Las excepciones relativas a los requisitos formales del título valor fueron rechazadas por ser elevadas mediante la vía procesal inadecuada, y las atinentes a la mala fe y abuso del derecho, por falta de prueba a cargo de la demandada.

Con lo anterior, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago, liquidar el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte demandada (PDF y VIDEOS 24 a 26, Cd. 1, Primera Instancia).

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, la apoderada de la parte demanda interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el Juez de Primera Instancia en el efecto devolutivo. La togada manifestó los reparos de su

inconformidad y los amplió ante el a quo en oportunidad (PDF 27, CD, 1 Primera Instancia).

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, se admitió el recurso de alzada en el efecto devolutivo (PDF 01 y 03, CD, Segunda Instancia). Posteriormente, se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y la recurrente atendió oportunamente.

Sustentó la recurrente insistiendo en que la parte actora incurrió en mala fe en el cobro ejecutivo, al saber de los vicios presentados al momento de la creación del título valor (num. 12, art. 784 del C. de Comercio); que llenó el pagaré sin existir una carta de instrucciones para la entidad demandante, pues la reconocida en interrogatorio de parte solo tiene valor entre el deudor y el acreedor originario, mas no para posteriores beneficiarios, y que, así las cosas, este asunto debió llevarse a través de un proceso declarativo, y no por el ejecutivo como se hizo en el plenario. Agregó, que ante sus argumentos, no puede darse la transferencia de un título valor porque estando en blanco lo entregado es un documento ordinario, operando más que un endoso, una cesión de crédito, sin que puedan aplicarse las leyes cambiarias como lo busca el actor.

Sobre la prescripción, reiteró que la obligación fue adquirida con CITIBANK el 26 de julio de 1990, pereciendo en el tiempo, sin que el acreedor originario iniciara acción alguna para su cobro; y que en las certificaciones allegadas como anexo de la demanda, no se menciona fecha alguna de exigibilidad, ni mucho menos de adquisición de las obligaciones, así como tampoco que los montos correspondan con la realidad.

El anterior escrito de sustentación, fue puesto en conocimiento de la parte actora, quien guardó silencio sobre el particular (PDF 23 y 24, Cd. Segunda Instancia).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para los procesos ejecutivos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos del apelante, se determina que el problema jurídico a resolver, es:

Establecer (i) si el pagaré base de la ejecución fue diligenciado conforme a las exigencias establecidas por la Ley Mercantil, y (ii) si la obligación ejecutada está afectada con el fenómeno de la prescripción extintiva.

De entrada se advierte que la respuesta al problema planteado se resuelve en favor de la parte demandante, CONFIRMÁNDOSE la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Lo anterior, por las razones que se esbozan a continuación:

Sea lo primero resaltar, como lo expuso el a quo en su sentencia, que el documento base de la ejecución se ajusta a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancia que no fue debatida en la primera instancia. Por tanto, no es posible darle el tratamiento de “*documento ordinario*” como lo expone la apelante, pues al ser revestido de la calidad de título valor, es susceptible de análisis y decisión bajo el mandato de las normas mercantiles.

(i) Decantado lo anterior, el artículo 622 del Código de Comercio permite al tenedor legítimo de un título valor llenar los espacios en blanco del mismo, siempre y cuando se ajuste a las instrucciones otorgadas por el suscriptor, y se haga antes de presentarse el título para el ejercicio del derecho contenido, ambos escenarios que se configuran en el asunto controvertido.

En el sub-lite, refiere el Representante Legal de la entidad actora en el interrogatorio de parte practicado, que el pagaré se firmó por la demandada dejando espacios en blanco, y que estos fueron diligenciados con apego a la carta de instrucciones que obra en el reverso del título valor, pliego que también aparece firmado por la señora MARÍA LILIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ. Al poner de presente el anterior documento a la demandada en su interrogatorio, es reconocido en lo que tiene que ver con su firma y el contenido de las respectivas instrucciones, concediendo, además, autenticidad al pagaré como lo establece el artículo 244 del C.G.P. operando la presunción de que su contenido es cierto.

Al respecto, si bien la apoderada de la demanda es enfática en atacar la actividad del Banco Colpatria con el diligenciamiento del título valor, solamente defiende con dichos su posición sin aportar prueba alguna siquiera sumaria que acredite sus manifestaciones, circunstancia que impide la prosperidad de sus excepciones, de una parte, porque falta al deber de probanza contenido en el artículo 167 del C.G.P.¹, y, de otra, porque la finalidad del medio defensivo no solo implica enunciar que el pagaré no se llenó con el lleno de los requisitos, sino acreditar que las instrucciones fueron desatendidas por el tenedor del título mostrando la forma en que, dado lo probado, en realidad debió diligenciarse el cartular.

Sobre esto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señalando, que:

“...si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales...”²

En todo caso, si en gracia de discusión se hubiere acreditado que el pagaré fue diligenciado alejándose de las instrucciones contenidas en la carta, tampoco sería nula o ineficaz la obligación contraída por la demandada en favor de la parte demandante, porque al preguntarle en interrogatorio de parte a la ejecutada si

¹ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de marzo de 2011 dentro del Expediente 1100102030002011-00456-00.

conocía de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, esta respondió afirmativamente.

Para reforzar lo anterior, se trae lo pronunciado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“...acerca de las atribuciones para llenar los espacios en blanco la Sala en fallo de 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01, consideró que “la interpretación plasmada por el Tribunal fue acertada, por cuanto la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..”, y en el de 15 de diciembre de 2009, expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01, estimó que “el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título”...³.

Revisadas las pruebas documentales y de interrogatorio de parte decretadas y practicadas por el a quo, se encuentra que el pagaré base de la acción fue diligenciado el 1° de septiembre de 2020, hecho que no fue controvertido por la parte demandada, y que la demanda fue radicada por el actor el 6 de octubre inmediatamente posterior, de lo que fácilmente se concluye, que se llenaron los espacios antes de presentarse el título para el cobro compulsivo en proceso ejecutivo.

(ii) Entonces, presumida la autenticidad del título valor base de la acción y establecido con certeza que la información contenida en el mismo obedece a la carta de instrucciones otorgada por la demandada, se observa que, de acuerdo a su literalidad, las varias obligaciones contenidas tienen como fecha de vencimiento conjunto el 1° de septiembre de 2020, circunstancia que permite dilucidar sin mayor profundidad que las prestaciones no están inmersas en la prescripción alegada, pues tratándose de títulos valores se cumple si pasan más de “...tres años a partir del día del vencimiento” (C. Comercio, art. 789), lo que no ocurrió en el negocio particular.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2011 dentro del expediente 1100102030002011-00456-00.

Nótese, que si la obligación venció el 1° de septiembre de 2020, la prescripción operaría solamente hasta después del 1° de septiembre de 2023, verificándose que, contrario a lo considerado por la excepcionante, la parte actora si ha ejercido su derecho de cobro oportunamente, al punto que, para la fecha (antes del límite de prescripción), presentó su demanda, notificó el auto de mandamiento de pago a la demandada y cuenta con una orden de seguir adelante con la ejecución.

En este punto se debe recalcar, que la apelante se equivoca al determinar la fecha de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues a pesar de que la norma establece de manera clara y expresa que se hace “...a partir del vencimiento de la obligación...”, a pesar de lo indicado por el a quo persiste en comenzar desde el día en que se creó el pagaré base de la ejecución (26 de julio de 1990), hecho que también deja sin fuerza su alegato ante esta segunda instancia.

Por esta razón, y porque la parte demandada desatendió no solo el deber de demostrar los hechos que sirven para su defensa (C.G.P., art. 167), sino aquel impuesto por el artículo 1757 del Código Civil para acreditar la extinción de una obligación, no queda otra vía que despachar desfavorablemente su recurso de apelación.

Finalmente, y como uno de los argumentos de la apelante es que el negocio fue celebrado entre su poderdante y CITIBANK, y no con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., descalificando con esto la facultad de la sociedad bancaria demandante para diligenciar el pagaré ejecutado, se observa lo siguiente:

El pagaré fue objeto de “*endoso en propiedad*”, lo que significa que el endosatario adquiere de manera plena todos los atributos del endosante, cuales son, ser el tenedor legítimo del título valor, el extremo activo de la relación cambiaria, el acreedor, y, por tanto, el llamado a exigir el derecho incorporado en el cartular⁴. Sumado a lo anterior, el artículo 622 del Código de Comercio exige que el pagaré sea diligenciado “...antes de presentar el título para el ejercicio del derecho...”, sin restringir la actividad a situaciones relativas al momento en que se haga el endoso en propiedad.

⁴ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 264, 265, 279 y 280.

Con todo, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cumple con los requisitos del artículo 624 del Código de Comercio y acreditó haber obtenido el título valor conforme a la Ley de Circulación (endoso en propiedad). Luego entonces, a falta de prueba en contrario esgrimida por la demandada, se presume que el demandante es tenedor legítimo del pagaré (C. Comercio, art. 647), de buena fe y exento de culpa, por ende, legalmente facultado para el diligenciamiento y cobro del título valor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

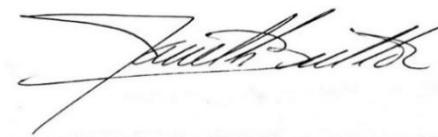
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el 27 de enero de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.⁰⁰, para que sean liquidadas en la Primera Instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez